

133  
Ciento  
Treinta y  
Tres

Causa 2013-0299

Resp. Dra. María Sandoya

Juez Ponente: Dr. Gabriel Lucero Montenegro

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.-**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**

EDISON FERNANDO IBARRA SERRANO, con Cédula de Ciudadanía No. 0907287064, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Quito, de profesión agrónomo, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, CEDOC-CLAT, en nombre y representación de 31 compañeros médicos afiliados individualmente a nuestra Central, con los debidos respetos, acudo a Usted y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 16 de diciembre del año 2013, a las 14H02, y notificada el mismo día, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por violar los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social, al debido proceso constitucional y, a la igualdad.

**PRIMERO: LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONADA.**

Señor Juez Constitucional comparezco en calidad de legitimado activo, pues soy representante de los afectados directos y, además, afectado directo, de la decisión judicial que impugno, amparado en lo dispuesto en los artículos 9, 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Señor Juez Constitucional, la sentencia dictada por la SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA de fecha 16 de

diciembre del año 2013, a las 14H02, y notificada el mismo día, dentro de la causa 2013-0299, se encuentra ejecutoriada, por lo que solo admite en su contra acción extraordinaria de protección.

La solicitud de aclaración y ampliación que se presentó el día 19 de diciembre del año 2013 fue negada el día 2 de enero del año 2014, resolución que es notificada ese mismo día.

**TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

Señor Juez Constitucional, la acción de protección constitucional ordinaria tiene dos instancias.

Tras el fallo de segunda instancia, y la negativa a mi petición de aclaración y ampliación ya individualizada, no procede otro recurso ordinario ni extraordinario eficaz ni adecuado, salvo la acción extraordinaria de protección que en este escrito interpongo.

**CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Se trata de la SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, integrada por los jueces provinciales Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dr. Carlos Pazos Medina y Dr. Gabriel Lucero Montenegro.

**QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

Señor Juez Constitucional, identifico en forma precisa los derechos constitucionales violados por la decisión judicial en los siguientes términos:

134  
Ciento  
Treinta y  
Cuatro

El Derecho Constitucional al Trabajo y a la Seguridad Social:

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

"Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo."

"Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia."

"Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración."

"Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley."

135  
Ciento  
Treinta y  
cinco

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley."

El Derecho Constitucional al Debido Proceso Constitucional:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

"Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
  - C) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse."

136  
Ciento  
treinta y  
seis

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(En relación al debido proceso constitucional, cabe tener presente, además de las normas constitucionales aludidas, los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la

justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

13. *Iura novit curia.*- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.)"

### El Derecho Constitucional a la Igualdad:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:



1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

**SEXTO: ARGUMENTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**I**

El día 10 de julio del 2013, (11H19am) quien suscribe, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, CEDOC-CLAT, en nombre y representación de 31 compañeros médicos afiliados individualmente a nuestra Central - es decir, en representación de los señores ALEX OTTO ZUÑIGA MOGRO, C.C. No. 0910629245; ANER EULOGIO BRAVO MERA, C.C No. 1306748821; DANIEL EDUARDO MORÁN RIQUEIRO, C.C No. 1204008518; DARWIN HARTEMAN MEDIAVILLA ORDOÑEZ, C.C No. 1102810791; DONNY TOMÁS PEÑAFIEL PAZMIÑO, C.C No. 0914563150; EMILIA DEL ROSARIO VERA POZO, C.C No. 0916676547; FRANKLIN STEVEN ZAMBRANO MANZUR, C.C No. 0917341729; GALO WILFRIDO PINO ICAZA, C.C No. 1203309743; EDWIN IVÁN REYES VIVANCO, C.C No. 1103373310; JAIME ARMANDO PEÑAFIEL AVILÉS, C.C No. 0911388940; JORGE LUIS MEJILLÓN CALDERÓN, C.C No. 0918186487; JUAN VICENTE MORÁN AMPUERO, C.C No. 0909007783; KAROL MAGDALENA YAGUAL JIMÉNEZ, C.C No. 0919917948; LAURA JUDITH ZÚÑIGA FARIÑO, C.C No. 0914583380; LONNY CARON BERNABÉ MEDINA, C.C No. 0908974306; LOTTY MARIA MACIAS EGÚEZ, C.C No. 0802233288; MARGARITA LUCILA GALARZA MORGNER, C.C No. 0915565048; MARÍA LUISA JARA ALBA, C.C No. 0916464233; MARINA ELBA MAFLA TORRES, C.C No. 0916045164; MAYULI CONSUELO LLUMILUISA POLA - presenté Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), cuyo Representante Legal es su Director General, el Dr. Francisco Vergara, con el fin de que, mediante sentencia judicial, les reconozca su calidad de servidores públicos, les otorguen el respectivo nombramiento definitivo que garantice su estabilidad y formalidad, les reconozcan y paguen sus derechos económicos y de seguridad social en condiciones de igualdad (diferencia salariales, afiliación al IESS, horas extraordinarias y suplementarias) desde la fecha en que efectivamente hayan ingresado al IESS (retroactivamente) y, les reconozcan el derecho a ser reingresados (en los casos en que fueron desvinculados sin ajustarse a Derecho).

Lo anterior, con base a los siguientes hechos:

(1).-Al hecho de que se trata de médicos que, formalmente, laboran (o laboraban, según sea el caso), durante años, primero, en calidad de médicos postgradistas vinculados con el IESS por medio de un convenio declarado inconstitucional (cabe recordar que se declaró inconstitucional mediante

138  
Ciento  
treintay  
ocho

sentencia No. 0384-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el día 8 de julio del 2009, que concede la acción de amparo propuesta por la Dra. María Eugenia Yépez Borja en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), y luego, en calidad de contratados ocasionales en forma sucesiva, en hospitales públicos dependientes del IESS (en concreto, en los Hospitales del IESS Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, Hospital del IESS de Babahoyo, Hospital del IESS del Puyo, Hospital del IESS de Milagro, Hospital del IESS de Esmeraldas y Dispensario Médico de la Libertad);

(2).-Al hecho de que se trata de médicos que, sin tener nombramiento definitivo, en la práctica (en la realidad), trabajan (o trabajaban, según sea el caso) en forma precaria e inestable, en funciones habituales, ininterrumpidas y permanentes, bajo subordinación y dependencia, en labores propias de médicos de planta;

(3).-Al hecho de que lo anterior transgrede sus derechos constitucionales al Trabajo (artículos 33, 66 numerales 2 y 17, 229, 325, 326 y 327 de nuestra Carta Fundamental) y a la Seguridad Social (artículo 34 del mismo Texto Constitucional), puesto que el uso de convenios declarados inconstitucionales, y el uso de contratos ocasionales sucesivos, entre una entidad pública ( en este caso , el IESS) y quienes laboran para ella, para hacer trabajar a alguien (en este caso, a médicos) en forma precaria e inestable en funciones habituales, ininterrumpidas y permanentes, esconde tras una apariencia formal la existencia real de una relación jurídico-laboral directa y bilateral por tiempo indefinido, que es fuente del deber, para el ente público respectivo (IESS), de formalizar dicha relación y de darle estabilidad ( porque la Constitución prohíbe el trabajo precarizado e inestable), del deber de reintegrar al trabajador a su cargo ( en los casos en que haya sido desvinculado sin ajustarse a Derecho), del deber de pagar una justa y homologada remuneración (porque todo trabajador tiene el derecho constitucional a percibir igual salario por igual trabajo), el deber de afiliar al trabajador al IESS (porque todo trabajador tiene el derecho constitucional a la seguridad social), etc.;

(4).-Al hecho de que jurisprudencia anterior, en casos análogos, reconoció a favor de otros médicos, en condiciones semejantes, no solo las mismas pretensiones de mis representados sino que, también, el derecho procesal para

reclamar dicha pretensión en sede judicial por medio de la acción de protección constitucional;

(5).-Al hecho de que mis representados son titulares del derecho constitucional a ser tratados igual a sus iguales (en conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 numerales 2 y 8, y 66 numeral 4 de la Constitución Política del año 2008), por lo que tienen el derecho a exigir para sí lo mismo que jurisprudencia anterior, en casos análogos, reconoció a favor de otros médicos, en condiciones semejantes.

(6).-Al hecho de que la misma demandada reconoció las pretensiones de mis representados, mediante informes vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 6 de junio del año 2012 y 24 de abril del 2013; ésta última contiene, incluso, la sumilla de autorización del Director General.

(7).-Al hecho de que ,no obstante todo lo expuesto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en particular su Subdirección de Recursos Humanos, no ha realizado ( es decir, ha omitido) los trámites necesarios ( tales como los informes técnicos que viabilicen el pago, etc.) para que se les reconozca su calidad de servidores públicos, les otorguen el respectivo nombramiento definitivo que garantice su estabilidad y formalidad, les reconozcan y paguen sus derechos económicos y de seguridad social en condiciones de igualdad (diferencia salariales, afiliación al IESS, horas extraordinarias y suplementarias) desde la fecha en que efectivamente hayan ingresado al IESS (retroactivamente) y, les reconozcan el derecho a ser reingresados (en los casos en que fueron desvinculados sin ajustarse a Derecho). En contra de esta omisión ilegítima del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se dirige la acción de protección.

## II

El 23 de julio de 2013, (9H11), la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito-Provincia de Pichincha, dentro la acción de protección 17151-2013-2227, mediante sentencia de primera instancia declara improcedente la acción de protección, dejando a salvo los derechos del accionante para que comparezca ante las autoridades y órganos jurisdiccionales competentes.

## III

El 26 de julio del 2013 esta parte interpone Recurso de Apelación.

139  
Ciento  
treinta  
y nueve

IV

El día 16 de diciembre del año 2013, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a las 14H02, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299, dicta sentencia de segunda instancia por medio de la cual rechaza la apelación presentada y confirma el fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción de protección, dejando a salvo los derechos del accionante para que comparezca ante las autoridades y órganos jurisdiccionales competentes, por estimar que no se ha demostrado la concurrencia legítima del accionante ni la omisión ilegítima de la autoridad del IESS.

V

El día 19 de diciembre del 2013, a las 12H31, esta parte solicita Aclaración y Ampliación del fallo.

VI

El día 2 de enero del año 2014, a las 14H33, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha decide negar la petición de aclaración y ampliación, resolución que es notificada ese mismo día.

VII

La sentencia que en estos autos impugno por medio de acción extraordinaria de protección, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 16 de diciembre del año 2013, a las 14H02, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299, viola los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social, al debido proceso constitucional y, a la igualdad.

VIII

La sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al trabajo y a la seguridad social de mis representados.

En efecto, dicha decisión transgrede sus derechos constitucionales al Trabajo (artículos 33, 66 numerales 2 y 17, 229, 325, 326 y 327 de nuestra Carta Fundamental) y a la Seguridad Social (artículo 34 del mismo Texto Constitucional), puesto que el uso de convenios declarados inconstitucionales, y el uso de contratos ocasionales sucesivos, entre una entidad pública ( en este caso , el

IESS) y quienes laboran para ella, para hacer trabajar a alguien (en este caso, a médicos) en forma precaria e inestable en funciones habituales, ininterrumpidas y permanentes, esconde tras una apariencia formal la existencia real de una relación jurídico-laboral directa y bilateral por tiempo indefinido, que es fuente del deber, para el ente público respectivo (IESS), de formalizar dicha relación y de darle estabilidad (porque la Constitución prohíbe el trabajo precarizado e inestable), del deber de reintegrar al trabajador a su cargo ( en los casos en que haya sido desvinculado sin ajustarse a Derecho), del deber de pagar una justa y homologada remuneración (porque todo trabajador tiene el derecho constitucional a percibir igual salario por igual trabajo), el deber de afiliarse al trabajador al IESS (porque todo trabajador tiene el derecho constitucional a la seguridad social), etc.;

#### IX

La sentencia impugnada viola el debido proceso constitucional, por dos razones:

1.-Porque estimó, equivocadamente, que carezco de legitimación activa para deducir la acción de protección que presenté y,

2.-Porque estimó, equivocadamente, que esta parte no demostró la omisión ilegítima de la autoridad del IESS, con lo que invirtió la carga de la prueba en perjuicio de mis representados

1.1.- La sentencia impugnada viola el debido proceso constitucional porque estimó, equivocadamente, que carezco de legitimación activa para deducir la acción de protección que presenté.

Se trata de un error de derecho.

Cuento con la legitimación activa necesaria, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, CEDOC-CLAT, para deducir la acción de protección que, en nombre y representación de 31 compañeros médicos afiliados individualmente a nuestra Central, presenté.

140  
Cuento  
Garantía

En efecto, la especial naturaleza de la Central de Trabajadores que presido (cuya finalidad esencial es, justamente, la representación de sus afiliados en defensa de sus intereses laborales), los Estatutos de la misma (artículos 4, 6, 9 y 39 literal a) del Estatuto Reformado, aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 113, de 23 de agosto del 2000 de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, CEDOC-CLAT) y, la correcta interpretación de las normas que regulan la legitimación activa para interponer acción de protección constitucional (artículo 86 numeral 2 literal c) y 169 de la Constitución Política del año 2008, y artículos 4 numerales 1, 7, 13 y 14, 9 literal a) ,10 y 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), me permiten actuar en calidad de representante (judicial y extrajudicial) de dichos afiliados ,sin necesidad de poder especial de representación, en defensa de derechos individuales laborales de origen común.

En todo caso, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone lo siguiente: "Art. 11.- *Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.*". En consecuencia, el debido proceso constitucional habría obligado a los sentenciadores, en caso de duda sobre mi legitimación procesal, a notificar a los 31 médicos que represento, cosa que aún puede Vuestra Excelencia ordenar en esta causa, con el ánimo de subsanar cualquier vicio, si lo estima necesario. Sin perjuicio de lo anterior, pido tener presente que adjunto carta mediante la cual los 31 médicos que represento ratifican, el día 24 de enero del año 2014, todo lo actuado por mí en su nombre dentro de la acción de protección 17151-2013-2227 ante la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito-Provincia de Pichincha y, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299 ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Si lo anterior no bastara, también cuento con la legitimación activa necesaria en mi calidad de afectado. En efecto, cada vez que se transgrede uno o varios derechos constitucionales de una o varias personas en el Ecuador, se transgrede mi derecho constitucional a la seguridad jurídica (el artículo 82 de nuestro Texto Fundamental dispone textualmente lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta

en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"), del que deriva mi derecho constitucional a exigir el respeto de la Constitución y de su Supremacía. En la especie, la omisión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social objeto de la acción de protección, infringe varios derechos constitucionales de los médicos a cuyo favor presenté dicha acción, omisión que contraviene mi derecho constitucional a exigir y obtener el respeto objetivo de la Constitución, lo que me da legitimidad activa en estos autos en calidad de afectado. A mayor abundamiento, cabe recordar que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la finalidad de las acciones constitucionales no solo se limita a garantizar jurisdiccionalmente los derechos individuales reconocidos en la Constitución, sino que también tiene por fin "(...) garantizar la eficacia y la supremacía constitucional (...)".

2.1.-La sentencia impugnada viola el debido proceso constitucional porque estimó, equivocadamente, que esta parte no demostró la omisión ilegítima de la autoridad del IESS, con lo que invirtió la carga de la prueba en perjuicio de mis representados, quienes tienen el derecho constitucional-procesal a que se presuman ciertos los fundamentos de la acción de protección que en su nombre deduje, a menos que la entidad pública demandada pruebe lo contrario (cosa que no hizo), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de nuestra Carta Magna.

X

La sentencia impugnada viola el derecho a la igualdad de mis representados y, por lo tanto, infringe lo dispuesto en los artículos 11 numerales 2 y 8, y 66 numeral 4 de nuestra Carta Magna.

En efecto, la sentencia impugnada no solo niega las pretensiones de fondo de mis representados sino que, también, les niega el derecho procesal a reclamar dichas pretensiones por medio de la acción de protección constitucional, a pesar de que mis representados son titulares del derecho constitucional a ser tratados igual a sus iguales, y que se citó numerosa jurisprudencia anterior que, en casos análogos, reconoció a favor de otros médicos, en condiciones semejantes, las mismas pretensiones de mis representados y,



141  
Cuento  
Corentz y  
uno

el derecho procesal para reclamar dichas pretensiones en sede judicial por medio de la acción de protección constitucional.

Mis representados son víctimas de un trato discriminatorio de parte de la sentencia que impugno, puesto que en igualdad de condiciones los tratan diferente entre sus iguales.

Numerosa jurisprudencia, en casos análogos, han reconocido a favor de otros médicos, en condiciones semejantes a los 31 médicos que represento, dos importantes cosas: En primer lugar, han reconocido las mismas pretensiones de mis representados y, en segundo lugar, han reconocido el derecho procesal para reclamar dicha pretensión en sede judicial por medio de la acción de protección constitucional.

Así se desprende de la sentencia No. 0384-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el día 8 de julio del 2009, que concede la acción de amparo propuesta por la Dra. María Eugenia Yépez Borja en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; de la sentencia de segunda instancia, de fecha 25 de marzo del año 2011, a las 11H15, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional 68-11-D propuesta por el Dr. Cedeño Zambrano Walter Raúl y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; de la sentencia de segunda instancia, de fecha 20 de diciembre del 2011, a las 11hrs, dictada por la Segunda Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional No. 1216-11 propuesto por el Dr. Hugo Sánchez Albán y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; de la sentencia de segunda instancia, de fecha 26 de octubre del 2012, a las 16Hrs59, dictada por la Segunda Sala de lo Civil Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional 206-2012 propuesto por el Dr. Carlos Quiñonez Aurea y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de junio del 2012, a las 08hrs13, dictada por la Segunda Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corete Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional No. 402-12 propuesto por la Dra. Magaly Victoria Pérez y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, de las demás sentencias citadas en primera y segunda instancia.

Un ejemplo: el caso de la Dra. María Eugenia Yépez Borja.

La Dra. María Eugenia Yépez Borja, formalmente, laboró, durante años, primero, en calidad de médicos postgradistas vinculados con el IESS por medio de un convenio entre su Universidad y el IESS, y luego, en calidad de contratada ocasional en forma sucesiva, en un hospital público dependiente del IESS. Pero, en la práctica, sin tener nombramiento definitivo, trabajaba en forma precaria e inestable, en funciones habituales, ininterrumpidas y permanentes, bajo subordinación y dependencia, en labores propias de médico de planta. Tras ser desvinculada, presentó acción de amparo. Mediante sentencia No. 0384-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el día 8 de julio del 2009, que concede la acción de amparo propuesta por la Dra. María Eugenia Yépez Borja en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Corte Constitucional dispuso que sea reintegrada al cargo con nombramiento definitivo y declaró inconstitucional el convenio que pretendía servir de sustento a las violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social.

El derecho a la igualdad obliga al Estado a tratar de un modo parejo a quienes se encuentren en idéntica situación, impidiéndole, directa o indirectamente, tratar en forma desigual a personas que se encuentren en casos sustancialmente iguales.

El caso de los 31 médicos que represento es sustancialmente igual al de la Dra. María Eugenia Yépez Borja; tienen en común ser médicos que , formalmente, laboran ( o laboraron, según sea el caso), durante años, primero, en calidad de médicos postgradistas vinculados con el IESS por medio de un convenio entre su Universidad y el IESS que fue declarado inconstitucional ( mediante sentencia No. 0384-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el día 8 de julio del 2009) y luego, en calidad de contratados ocasionales en forma sucesiva, en un hospital público dependiente del IESS. Pero, en la práctica, sin tener nombramiento definitivo, trabajan (o trabajaban, según sea el caso) en forma precaria e inestable, en funciones habituales, ininterrumpidas y permanentes, bajo subordinación y dependencia, en labores propias de médicos de planta.

Mis representados son titulares del derecho constitucional a ser tratados igual a sus iguales, y puesto que jurisprudencia anterior, en casos análogos, reconoció a favor de otros médicos, en condiciones semejantes, la misma pretensión de

142  
Ceduto  
Covareutz y  
dos

mis representados y, el derecho procesal para reclamar dicha pretensión en sede judicial por medio de la acción de protección constitucional, la sentencia que ahora impugno transgrede el derecho a la igualdad de quienes represento al discriminarlos en relación al caso de la Dra. María Eugenia Yépez Borja, entre otros.

Teniendo presente que todos los médicos gozan del derecho constitucional a la igualdad, y la jurisprudencia citada, cabe concluir que todos los médicos que, formalmente, laboran (o laboraban, según sea el caso), durante años, primero, en calidad de médicos postgradistas vinculados con el IESS por medio del convenio que fue declarado inconstitucional mediante sentencia No. 0384-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el día 8 de julio del 2009, que concede la acción de amparo propuesta por la Dra. María Eugenia Yépez Borja en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (como ocurre en el caso de mis representados), y luego, en calidad de contratados ocasionales en forma sucesiva, en hospitales públicos dependientes del IESS, y que, sin tener nombramiento definitivo, en la práctica (en la realidad), trabajan en hospitales públicos dependientes del IESS en forma habitual, ininterrumpida y permanente, bajo subordinación y dependencia, en labores propias de médicos de planta, tienen el derecho a que, mediante sentencia judicial, se les reconozca su calidad de servidores públicos, les otorguen el respectivo nombramiento definitivo que garantice su estabilidad y formalidad, les reconozcan y paguen sus derechos económicos y de seguridad social en condiciones de igualdad (diferencia salariales, afiliación al IESS, horas extraordinarias y suplementarias) desde la fecha en que efectivamente hayan ingresado al IESS (retroactivamente), les reconozcan el derecho a ser reingresados (en los casos en que fueron desvinculados sin ajustarse a Derecho), y el derecho a accionar para ello mediante acción de protección constitucional, pues lo contrario sería tratar en forma desigual a quienes son iguales.

Exijo para mis representados el mismo trato judicial dado por la Corte Constitucional a la Dra. María Eugenia Yépez Borja, por encontrarse en su misma situación.

Otro ejemplo: El caso Walter Raúl Cedeño Zambrano y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Mediante sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial

del Guayas en el juicio de protección constitucional 68-11-D propuesta por el Dr Cedeño Zambrano Walter Raúl y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ( que confirma por unanimidad la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Tercero de los Civil del Guayas, el 27 de diciembre del 2010, dentro del juicio de protección constitucional 09303-2010-1125) la Corte Provincial del Guayas acoge a favor de del Dr. Walter Raúl Cedeño Zambrano y otros, en condiciones semejantes a los 31 médicos que represento, las mismas pretensiones de mis representados, y reconoce el derecho procesal para reclamar dicha pretensión en sede judicial por medio de la acción de protección constitucional. Textualmente, la sentencia de primera instancia ratificada por unanimidad en segunda instancia en esta causa decide lo siguiente: "(...)ORDENA que la entidad demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, en la persona de su Representante Legal el Director General, Economista Fernando Guijarro Cabezas, (...), GARANTICEN LA ESTABILIDAD LABORAL en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, en las áreas que vienen desempeñando los accionantes (...) mediante la EXPEDICIÓN DE LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS EN FORMA INMEDIATA; se dispone además que los doctores (...), SEAN REINTEGRADOS A LAS FUNCIONES QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO en el Hospital debiendo percibir las remuneraciones y emolumentos salariales desde la fecha en que dejaron de percibir, SE ORDENA QUE EL IESS, por ser UN DERECHO IRRENUNCIABLE Y OBLIGATORIO PROCEDA A AFILIAR a los recurrentes desde el segundo año de inicio de sus gestiones en el Hospital, pague la mora patronal acumulada por la no afiliación; SE DISPONE QUE EN FORMA INMEDIATA SE RELIQUIDE Y PAGUE LOS BENEFICIOS SOCIALES, LAS HORAS SUPLEMENTARIAS, EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS A LOS ACCIONANTES (...) CON SUS RESPECTIVOS INTERESES; SE DISPONE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE SUELDOS DE LOS ACCIONANTES QUE SUSCRIBIERON LOS CONTRATOS OCASIONALES (...) COMO TAMBIÉN SE ORDENA APLICAR EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE DICE: "A TRABAJO DE IGUAL VALOR CORRESPONDERÁ IGUAL REMUNERACIÓN", debiendo percibir los vulnerados las mismas remuneraciones que percibe un médico especialista por ejecutar el mismo trabajo, de MODO QUE SE REPARE ÍNTEGRAMENTE EL DAÑO GRAVÍSIMO CAUSADO A LOS RECURRENTES de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...".

En consecuencia, también exijo para mis representados el mismo trato judicial dado por la Corte Provincial del Guayas

143  
Cento  
Carente 4  
Tres

a los Drs. Walter Raúl Cedeño Zambrano y otros, por encontrarse en su misma situación.

**SÉPTIMO: PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Señor Juez Constitucional, la pretensión de la presente acción es que:

1.-Se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 16 de diciembre del año 2013, a las 14H02, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299, por violar los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social, al debido proceso constitucional y, a la igualdad.

2.-En su lugar, se declare con lugar la acción extraordinaria de protección deducida, se ordene la reparación integral de los 31 médicos que represento (en conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), y ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social salve la omisión en que ha incurrido y realice los actos administrativos que sean necesarios para que se reconozca a los 31 médicos que represento su calidad de servidores públicos, se les otorgue el respectivo nombramiento definitivo que garantice su estabilidad y formalidad, les reconozca y paguen sus derechos económicos y de seguridad social en condiciones de igualdad (diferencia salariales, afiliación al IESS, horas extraordinarias y suplementarias) desde la fecha en que efectivamente hayan ingresado al IESS (retroactivamente) y, les reconozcan el derecho a ser reingresados (en los casos en que fueron desvinculados sin ajustarse a Derecho).

**OCTAVO: AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO.**

Nombro como mis Abogados Defensores a los señores Doctores IPOLITO PEDRERA CAMPOVERDE y VICTOR VIO GRAEPP, para que a mi nombre y ruego suscriban de forma conjunta o individual todo cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos en la presente causa.

Notificaciones, que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional 191 de la Corte Constitucional del

Distrito Metropolitano de Quito y, en los siguientes correos electrónicos:  
ipolitopedrera@hotmail.com y victorviograepp@gmail.com

**NOVENO: ANEXOS.-**

Me permito adjuntar en 79 fojas útiles:

- 1.-Copia simple de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 16 de diciembre del año 2013, a las 14H02, y notificada el mismo día, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299.
- 2.-Copia simple de la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299, de fecha 2 de enero del año 2014, por medio de la cual se niega la solicitud de aclaración y ampliación que presenté el día 19 de diciembre del año 2013.
- 3.-Copia simple de la sentencia de segunda instancia, de fecha 25 de marzo del año 2011, a las 11H15, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional 68-11-D propuesta por el Dr Cedeño Zambrano Walter Raúl y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 4.-Copia simple de la sentencia de segunda instancia, de fecha 20 de diciembre del 2011, a las 11hrs, dictada por la Segunda Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional No. 1216-11 propuesto por el Dr Hugo Sánchez Albán y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 5.- Copia simple de la sentencia de segunda instancia, de fecha 26 de octubre del 2012, a las 16Hrs59, dictada por la Segunda Sala de lo Civil Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional 206-2012 propuesto por el Dr Carlos Quiñonez Aurea y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

144  
Ciento  
cuarenta y  
cuatro.

6.- Copia simple de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de junio del 2012 , a las 08hrs13, dictada por la Segunda Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en el juicio de protección constitucional No. 402-12 propuesto por la Dra Magaly Victoria Pérez y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

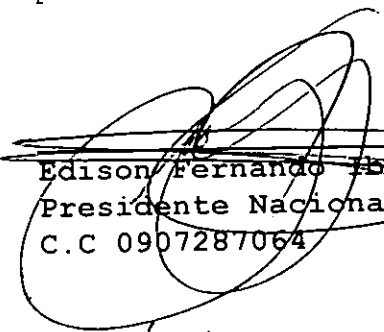
7.- Copia simple de la sentencia No. 0384-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el día 8 de julio del 2009, que concede la acción de amparo propuesta por la Dra María Eugenia Yépez Borja en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

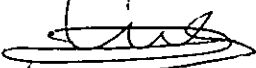
8.-Original de la carta mediante la cual los 31 médicos que represento ratifican, el día 24 de enero del año 2014, todo lo actuado por mí en su nombre dentro de la acción de protección 17151-2013-2227 ante la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito-Provincia de Pichincha y dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299 ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

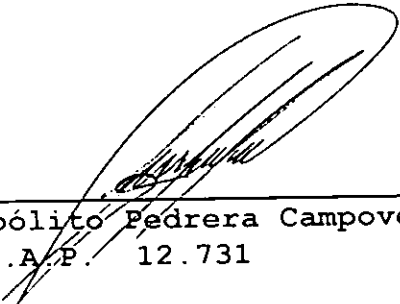
Sírvase proveer lo que corresponda en Derecho.

Es justicia,

Para constancia, firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.

  
Edison Fernando Barra Serrano  
Presidente Nacional CEDOC-CLAT  
C.C 0907287064

  
Ab. Víctor R. Vio Graepp.  
Mat. Foro 17-2005-228 C.J.

  
Dr. Ipólito Pedrera Campoverde  
C.A.P. 12.731

No. 17123-2013-0299

Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte y nueve de enero del dos mil catorce, a las quince horas y cincuenta y siete minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Anexa copia simple de credenciales de Abogados Vicente Hipólito Pedrera Campoverde y Víctor Ramón Vio Graepp; y setenta y nueve copias simples de documentos.. Certifico.

DRA. XIMENA DIAZ UBIDIA  
SECRETARIA RELATORA